
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
5 de septiembre de 2006
ESPAÑOL
Original: inglés

Quinto período de sesiones

Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

La Haya

23 de noviembre a 1º de diciembre de 2006

**Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del
Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión**

Nota de la Secretaría

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes ha recibido una comunicación de Liechtenstein sobre el resultado de la reunión entre períodos de sesiones celebrada en Princeton, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, del 8 al 11 de junio de 2006. De conformidad con la solicitud que figura en dicha comunicación, se presenta a la Asamblea un informe sobre el resultado de la reunión entre períodos de sesiones.

Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, celebrada en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Estados Unidos de América, del 8 al 11 de junio de 2006

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-5	4
II. Resumen de los debates.....	6	4
A. El acto de agresión – definición de la conducta del Estado.....	7-50	5
B. Condiciones para el ejercicio de la competencia.....	51-83	10
C. El crimen de agresión – definición de la conducta individual.....	84-95	15
D. Labor futura del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.....	96-102	18

Anexos

I. Variantes de redacción propuestas para el párrafo introductorio del documento del Coordinador, 2002 conforme al enfoque diferenciado	20
II. Documento de debate propuesto por el Coordinador	21
III. Programa anotado.....	24
IV. Lista de participantes.....	27

I. Introducción

1. En cumplimiento de una recomendación de la Asamblea de los Estados Partes y por invitación del Gobierno de Liechtenstein, se celebró una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, del 8 al 11 de junio de 2006. Se enviaron invitaciones para participar en dicha reunión a todos los Estados, así como a representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión. En el anexo III figura el programa anotado de la reunión.

2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones expresaron su agradecimiento a los Gobiernos de Canadá, Finlandia, Liechtenstein, Países Bajos, Suecia y Suiza por el apoyo financiero que habían prestado para la reunión y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación en la Universidad de Princeton por acoger y prestar apoyo financiero a este acontecimiento.

3. Los participantes observaron un minuto de silencio en memoria del Dr. Medard Rwelamira, antiguo Secretario de la Asamblea de los Estados Partes, que falleció el 3 de abril de 2006. El Presidente rindió homenaje a la destacada asistencia prestada al Grupo de Trabajo Especial por el Dr. Rwelamira, que fue un apreciado colega y amigo de muchos delegados.

4. La reunión observó y lamentó que la delegación de Cuba, una vez más, no había obtenido permiso para viajar a Princeton a fin de asistir a la reunión, a pesar de los esfuerzos realizados por el Presidente de la Asamblea y la Presidencia del Grupo de Trabajo Especial.

5. Este documento no representa forzosamente las opiniones de los gobiernos que los participantes representan. Trata de reflejar las opiniones expresadas sobre diversas cuestiones relativas al crimen de agresión y de establecer las conclusiones alcanzadas. Se da por entendido que estas cuestiones tendrán que ser reexaminadas a la luz de nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Es de esperar que el material que figura en el presente documento facilitará la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

II. Resumen de los debates

6. Se decidió centrar los trabajos de Princeton en los cinco temas relacionados en el programa anotado de la reunión: el “crimen” de agresión: definición de la conducta individual; las condiciones para el ejercicio de la competencia; el “acto” de agresión: definición del acto de Estado; otras cuestiones sustantivas; y labor futura del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión. Se prestó especial atención a las cuestiones determinadas en los documentos de debate presentados al Grupo de Trabajo Especial: documento de debate 1, titulado “El crimen de agresión y el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto”; documento de debate 2, titulado “Condiciones para el ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión”; y el documento de debate 3, titulado “Definición de la agresión en el contexto del Estatuto de la Corte Penal Internacional”. El Presidente recordó a los participantes que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión continuaba basándose en el documento de debate propuesto por el Coordinador¹ (reproducido como anexo II y denominado en adelante como el “documento del Coordinador 2002”).

¹ Figura en el documento PCNICC/2002/2/Add.2.

A. El acto de agresión – definición de la conducta del Estado

Enfoque genérico o enfoque específico

7. Se celebró un amplio debate sobre si la definición del acto de agresión a nivel del Estado tal como se define en el párrafo 2 de la Sección I del documento del Coordinador 2002 debería ser genérica o específica. Se recordó que una definición genérica es una definición en la cual no se incluye una lista de actos de agresión, mientras que una definición específica va acompañada de esa lista, por ejemplo la que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 14 de diciembre de 1974.

8. Varios participantes se mostraron favorables a una definición genérica. Se argumentó que una definición genérica era el enfoque más pragmático ya que sería imposible captar todos los casos en los cuales sería aplicable el crimen de agresión. Se formuló la opinión de que la opción de una lista ilustrativa, como la que figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, era difícil de conciliar con la necesidad de respetar el principio de legalidad. Algunas delegaciones señalaron que una lista específica podría crear conflictos de competencia entre el Consejo de Seguridad y la Corte, mientras que otros señalaron que esos riesgos se verían mitigados por el hecho de que era la Corte la que tenía que determinar qué casos correspondían a la definición de agresión.

9. Aquellos participantes que se mostraron favorables al enfoque específico opinaron que una lista de actos detallada era más probable que garantizase la claridad y la coherencia jurídicas con las definiciones de otros crímenes en los artículos 6 a 8 del Estatuto de Roma. Se subrayó que una definición específica era esencial en vista de la importancia del crimen y de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Estatuto. Se señaló que algunos de los actos específicos relacionados en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, tales como “el bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado” (apartado c) del artículo 3 de la resolución) quizás no serían captados por una definición genérica.

10. Sin embargo, se puso también de relieve que los enfoques genérico y específico podían combinarse fácilmente con la inclusión de un párrafo introductorio general y una lista no exhaustiva de actos específicos.

11. En este contexto se hizo referencia al ejemplo del artículo 7 del Estatuto de Roma que trata de los crímenes de lesa humanidad, el cual combina un párrafo introductorio genérico con una lista específica pero ilimitada (“otros actos inhumanos”)². Se señaló que la lista ilustrativa que figuraba en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General constituía un buen punto de partida, ya que la resolución estaba generalmente aceptada y ofrecía un cierto margen para que se tuviesen en cuenta nuevas circunstancias.

12. Los participantes convinieron en que debía salvaguardarse el principio de legalidad. Se señaló que el principio de legalidad permitía una cierta flexibilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue redactado teniendo en cuenta los crímenes de Nuremberg, incluido el crimen de agresión.

13. Con referencia a la definición del crimen de agresión, se sugirió que se incluyese una amplia definición que hiciese referencia a todos los precedentes pertinentes: la Carta de Nuremberg, como se afirmaba en la resolución 95(I) de la Asamblea General; el Principio VI de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y el juicio del Tribunal, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1950; la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General; y el proyecto de Código de

² Apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma.

Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996.

Descripción del acto de agresión

14. Tuvo lugar un debate sobre cómo describir la agresión por un Estado, si utilizar las palabras “uso de la fuerza”, “ataque armado”, “acto de agresión” o “utilización de fuerzas armadas”. Se recordó que la Carta de las Naciones Unidas utiliza una variedad de nociones pertinentes (párrafo 4 del artículo 2, artículo 39, artículo 51) y que todos los términos relacionados más arriba se refieren a la calidad del acto (por oposición a la intensidad del acto, la cual está abarcada en los calificativos “flagrante” o “manifiesto”).

15. La mayoría de los participantes prefirieron mantener la noción de “acto de agresión” en los párrafos 1 y 2 del documento del Coordinador 2002 y la referencia inherente a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General la cual, en su artículo 1, define el acto de agresión como el “uso de la fuerza armada”. Toda desviación de esta resolución debería examinarse con prudencia. Se expresó la opinión de que el término “acto de agresión” era necesario para vincular el acto colectivo del Estado al crimen cometido por el individuo. Se sugirió que podría añadirse la palabra “colectivo” para poner de relieve la distinción entre el acto del Estado y el crimen individual de agresión.

16. Algunas delegaciones manifestaron una preferencia por el término “ataque armado”. Se expresó la preocupación de que el término “acto de agresión” quizás fuese demasiado amplio para servir de base para definir el crimen de agresión de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.

17. Se señaló también que las consecuencias prácticas de la utilización de un término en vez de otro eran limitadas puesto que los cuatro se utilizaban en distintas partes de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. La diferencia en la redacción y el significado sólo se materializarían si se escogiese un enfoque genérico.

Calificación del acto de un Estado como una violación “flagrante” o “manifiesta” de la Carta

18. Se debatió acerca de la frase “que por sus características, gravedad y escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas” párrafo 1 de la Sección I del documento del Coordinador 2002. Algunos participantes subrayaron que no era necesario un calificativo adicional al término “violación de la Carta”. Se argumentó que un acto de agresión típicamente suponía un ataque contra la “soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado” (artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General), la cual era suficientemente grave para no justificar otras calificaciones. Otra moción que se hizo fue que la idea de un umbral era inherente a la limitación de la competencia de la Corte en virtud del artículo 1 del Estatuto de Roma (“crímenes más graves de trascendencia internacional”) y que se tomaría en cuenta en la práctica de la Corte. El enjuiciamiento criminal del crimen de agresión estaba vinculado a una determinación previa por el Consejo de Seguridad. La frase objeto de debate no formaba técnicamente parte de la definición del acto, pero podrían tenerse en cuenta algunas circunstancias en el curso de las actuaciones penales, incluso en ausencia de una frase de esa índole (por ejemplo, con arreglo a los artículos 31 y 32 del Estatuto). Además, ambos términos eran inciertos y difíciles de distinguir en sustancia; por consiguiente un calificativo debería más bien referirse a la gravedad del acto.

19. Algunos participantes continuaron apoyando la retención de la frase ya que serviría para excluir algunos casos dudosos. Se mostraron generalmente favorables a la introducción de la idea de un umbral, la cual podría por ejemplo lograrse a través del uso de un calificativo.

Se señaló que el crimen de agresión tenía que considerarse en el contexto del preámbulo y del artículo 1 del Estatuto de Roma, ambos de los cuales hacían referencia a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”.

20. Se observó una preferencia general por el término “manifiesto” más bien que “flagrante”, si debía retenerse un calificativo.

Limitación de la competencia a los actos equivalentes a una “guerra de agresión”

21. Se observó que el concepto de limitar la competencia a actos equivalentes a una “guerra de agresión”, el cual se basaba en el precedente de Nuremberg había sido planteado durante la Comisión Preparatoria y que se reflejaba en la variante 2 del párrafo 1 del documento del Coordinador 2002.

22. Se señaló también que la variante 1 del párrafo 1 del documento del Coordinador 2002 trataba de la cuestión de una guerra de agresión, pero que no limitaba la competencia de esos actos.

23. El punto de vista predominante era que la inclusión de la referencia a una “guerra de agresión” en la definición sería demasiado restrictiva, en particular a la luz de los actos especificados en el artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, y que la variante 3 del párrafo 1 del documento del Coordinador 2002 era por consiguiente preferible.

24. Se expresó también la opinión de que los actos en cuestión deberían ser equivalentes a una “guerra de agresión” con objeto de que no hubiese ninguna desviación del derecho consuetudinario internacional. No obstante, se manifestaron opiniones divergentes acerca de lo que el derecho consuetudinario requería.

Pertinencia del objetivo o resultado de un acto de agresión

25. Se debatió acerca de si el objetivo o resultado de un acto de agresión debería ser pertinente. Las variantes 1 y 2 del párrafo 1 del documento del Coordinador 2002 contenían esas referencias (“por objetivo o resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado, o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”).

26. La mayoría de los participantes manifestaron la preferencia de no incluir el objetivo o resultado en este párrafo. Entre las razones para no hacerlo figuraban: el hecho de que el objetivo se extendía hasta el *ius in bello*, mientras que el crimen de agresión correspondía al *ius ad bellum*; las dificultades para hacer una enumeración exhaustiva de los objetivos o resultados; el hecho de que los artículos 3 y 5 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sólo incluían la ocupación o anexión militares como ejemplos de agresión; y el hecho de que el Consejo de Seguridad no se refería al objetivo o al resultado en sus decisiones relativas a la agresión.

27. Se observó que la ocupación militar debería incluirse en la definición, con el fin de tratar de la continuidad de la situación después que haya tenido lugar el ataque. No obstante, se subrayó que el inciso a) del artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General trataba ya de la ocupación militar continua, y que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribían (artículo 29 del Estatuto de Roma).

28. Aunque varios participantes se mostraron favorables a la inclusión de un umbral en el párrafo 1 de la sección I del documento del Coordinador 2002, se observó que no era necesario hacerlo siguiendo una u otra de las dos variantes. No obstante, se manifestó un cierto apoyo para que se incluyese la variante 2.

29. Se expresó también la opinión de que el artículo 4 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General permitía que el Consejo de Seguridad determinase otros actos que podían constituir agresión. Por consiguiente quizás no fuese necesario restringir la definición de agresión; el objetivo de establecer un umbral podía lograrse en los elementos del crimen.

30. Se observó también que la variante 1 del párrafo 1 del documento del Coordinador 2002 no aportaría mucho ya que el ejemplo que contenía era un caso claro de agresión; sería mejor citar como ejemplo un caso menos evidente de un acto de agresión.

31. Observando la importancia de diferenciar entre el crimen de agresión y el acto de agresión, se subrayó que la definición de un acto de agresión debería figurar exclusivamente en el párrafo 2 de la sección I del documento del Coordinador 2002.

Referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General

32. Los participantes examinaron cómo y en qué medida la disposición sobre la agresión debería hacer referencia a la definición de agresión con arreglo a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Se mencionaron tres opciones: una referencia genérica a la resolución 3314 (XXIX), tal como la que figura en el párrafo 2 de la sección I del documento del Coordinador 2002; una referencia únicamente a las partes específicas de la resolución 3314 (XXIX), en particular sus artículos 1, 3 y 4; o la reproducción de partes del texto de la resolución en la propia disposición.

33. Muchos participantes expresaron una preferencia por la referencia genérica a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Se argumentó que esa referencia sería coherente con la necesidad de preservar la integridad de la resolución, respetar la índole interconectada de sus disposiciones (artículo 8) y, en particular, abarcar también los artículos 1 y 4 que eran pertinentes en este contexto. Además este enfoque evitaría los largos debates relativos a la selección de actos específicos. Se subrayó que una referencia genérica no sería incoherente con la estructura de los crímenes en virtud del Estatuto de Roma, ya que el acto descrito en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no era la conducta individual del autor de los crímenes, sino el acto colectivo del Estado y por consiguiente un elemento circunstancial.

34. Se expresó la opinión de que el párrafo 2 de la sección I del documento del Coordinador 2002 necesitaba ser redactado de nuevo si se debía aprobar un enfoque genérico. Se observó que el uso del término “acto de agresión” en el texto actual podía interpretarse como una mera referencia a los actos de agresión relacionados en el artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Se sugirió pues que se redactase de nuevo el párrafo 2 para dejar claro que no se hacía referencia al artículo 3 solamente, sino también a las otras disposiciones pertinentes de la resolución, en particular sus artículos 1 y 4. Se recordó que no existía un consenso respecto al uso del término “acto de agresión” que figura en los párrafos 1 y 2 del documento del Coordinador 2002 y que se habían sugerido otros términos para abarcar la noción de “acto de agresión”.

35. Algunos participantes se mostraron favorables a la idea de reproducir párrafos específicos de la resolución 3314 (XXIX) relativos a la opción de una referencia genérica. Se sostuvo que una referencia genérica a la resolución 3314 (XXIX), incluido su flexible párrafo 4, carecía del grado de especificidad requerido en el contexto de la responsabilidad penal individual. Se sugirió que el acto de agresión debería definirse sobre la base de una combinación del artículo 1 y una enumeración ilustrativa de los actos que figuran en el artículo 3 de la resolución.

Tentativa de agresión por un Estado

36. Se señaló que la cuestión de si la tentativa de un acto de agresión por un Estado debería incluirse no se reflejaba explícitamente en el documento del Coordinador 2002 y que la cuestión sólo se había planteado en la reunión entre períodos de sesiones de 2005 en relación con los debates sobre una tentativa individual de cometer un crimen de agresión.

37. Algunos participantes manifestaron su aprobación para que se incluyese la tentativa de agresión. Se observó que esto reforzaría la necesidad de un umbral debido a que la tentativa ampliaría la gama de actos que estarían abarcados.

38. Se observó además que la determinación de si había tenido lugar una tentativa o no sería difícil. Aunque teóricamente se consideraba posible, se estimaba poco probable que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas debatiese y determinase si había habido una tentativa de acto de agresión.

39. Se señaló que la dificultad residía en el hecho de que los actos de un individuo estaban inevitablemente vinculados a los del Estado. Se mostró una cierta prudencia contra la inclusión de una referencia a la planificación o preparación debido a que, de conformidad con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, era necesario que un acto de agresión hubiese realmente ocurrido.

40. Otra de las opiniones expresadas mantenía que si debía incluirse la tentativa, ésta tendría que ser definida de forma separada del crimen de agresión *per se*, el cual se refería a un acto completado.

41. Se expresó también la opinión de que quizás no fuesen necesarios cambios en el documento del Coordinador 2002 ya que el concepto de tentativa podía ser tratado cuando el Consejo de Seguridad adoptase la decisión respectiva.

42. No obstante, varios participantes no eran favorables a la inclusión explícita del concepto de tentativa. Era mejor mantener inalterado el texto del documento del Coordinador 2002 ya que la mejora sería mínima si se definiese una tentativa de agresión por un Estado. En ese contexto, se observó que algunos de los actos que los participantes en favor de la inclusión de la tentativa habían mencionado como ejemplos estaban ya de hecho abarcados en el documento del Coordinador 2002; éstos no tendrían que ser considerados tentativas, pero podrían ser considerados actos completados de agresión. Ejemplos tales como el lanzamiento de un misil contra otro país, que no había alcanzado su objetivo, constituiría el uso de la fuerza y estaría abarcado por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General independientemente de si estos actos se habían llevado a cabo con éxito o no. Se añadió que el concepto de “el primer uso de la fuerza armada por un Estado” que figura en el artículo 2 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General confirmaba esta interpretación.

43. En este sentido se subrayó la importancia de no desviarse del contenido de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Esa resolución había sido adoptada por consenso después de largos debates y equivalía a derecho internacional consuetudinario.

44. Se debatió también la cuestión de un ataque neutralizado fuera del territorio nacional, que debería considerarse como un acto de agresión completado; las características de las guerras modernas son tales que el cruzar las fronteras territoriales ya no es un requisito previo para cometer un acto de agresión. En este sentido se subrayó que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no requería que una frontera territorial fuese cruzada por las fuerzas armadas de un Estado, pero que la fuerza armada se utilizase contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado.

45. Se debatió la cuestión de si la primera parte de la frase “la planificación, preparación, iniciación o realización”, que figura en el párrafo 1 de la sección I del documento del Coordinador 2002, podía interpretarse como abarcando el concepto de tentativa, teniendo en cuenta que las primeras dos palabras se refieren a situaciones previas a un acto de agresión. No obstante, se señaló que la frase se refería a los actos de participación de un individuo en la perpetración de un crimen de agresión más bien que en el acto de Estado. Se señaló además que la supresión de la frase que figura en el párrafo 1 había sido ya sugerida en un contexto diferente.

46. Como resultado de los debates, la opinión predominante pareció ser que el documento del Coordinador 2002 abarcaba ya determinados tipos de actos que podían considerarse tentativas y que quizás esto fuese suficiente.

47. La cuestión de si esa definición debía o no abarcar también la “amenaza” de agresión fue también debatida. Los participantes convinieron en que la noción de “tentativa” tenía que diferenciarse de la noción de “amenaza” la cual, aunque similar a la tentativa, constituía sin embargo un concepto diferente que no se reflejaba en el documento del Coordinador 2002. Una amenaza constituía principalmente una expresión verbal, pero ésta podía incluir otras actividades más sustantivas, y sería más amplia que una tentativa de acto de agresión. Por consiguiente la cuestión de mantener un umbral adecuado era particularmente importante.

48. Se señaló que la amenaza de agresión había sido incluida en versiones anteriores del proyecto de Código de crímenes preparado por la Comisión de Derecho Internacional, pero que esa noción había desaparecido en el proyecto de la Comisión del decenio de 1990.

49. Se declaró que la inclusión del concepto de amenaza crearía complicaciones debido a que la palabra amenaza era contextual, y que no tenía forzosamente el mismo sentido en una situación que en otra. No obstante, se expresó la opinión de que el concepto de amenaza — particularmente si está apoyado por actividades sustanciales o creíbles— debería considerarse más atentamente.

50. Se formuló la cuestión de que la labor sobre el crimen de agresión influenciaría la interpretación de disposiciones relativas al uso de la fuerza en general y a los actos de agresión por los Estados. Cuestiones tales como la interpretación del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el uso inminente de la fuerza y el derecho de legítima defensa preventiva deberían evitarse.

B. Condiciones para el ejercicio de la competencia

51. En la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión celebrada en 2005, tuvo lugar un debate sustantivo relativo a las condiciones para el ejercicio de la competencia. Esas cuestiones se examinaron también en el documento de debate ³. A raíz de la sugerencia que figura en ese documento, se celebraron otros debates para aclarar los asuntos planteados, con objeto de sentar las bases para un acuerdo posterior.

³ El documento de debate original se reproduce en los *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo I.C. En la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial los debates se centraron en una versión revisada de ese documento.

Determinación previa de un acto de agresión por un órgano externo a la Corte

52. Se expresaron opiniones diferentes acerca de si el ejercicio de la competencia respecto al crimen de agresión debería condicionarse a una determinación previa del acto de agresión por el Consejo de Seguridad u otro órgano externo a la Corte.

53. Se expresó también la opinión de que no era necesaria ninguna disposición especial sobre una determinación previa de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad ya que los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma tratan suficientemente de la función del Consejo de Seguridad con arreglo al Estatuto. En este contexto, se hizo también referencia al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con las obligaciones en virtud del Estatuto de Roma.

54. Algunos participantes argumentaron que una determinación previa de un acto de agresión por otro órgano era una hipótesis posible, pero que no debería constituir una condición previa para el ejercicio de la competencia por la Corte. El apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma trata suficientemente de la función del Consejo de Seguridad y a falta de una determinación por parte del Consejo, o cualquier otro órgano, la Corte podría aún proceder y determinar que un acto de agresión había tenido lugar.

55. En este contexto, se señaló a la atención la independencia de la Corte y las distintas funciones del Consejo de Seguridad y de la Corte con respecto a la agresión. Se observó que el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confería al Consejo de Seguridad la responsabilidad principal, pero no exclusiva, con respecto a la agresión. Se sostuvo que la prerrogativa del Consejo de Seguridad en virtud del artículo 39 de la Carta estaba confinada a la determinación de, entre otras cosas, actos de agresión, con miras a tomar medidas relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y que no se extendía a una determinación judicial relativa a la agresión con objeto de realizar actuaciones penales individuales. En todo caso, no podía argumentarse que otros órganos no tenían competencia para formular una determinación de ese tipo. Se señaló también que la Corte Internacional de Justicia había determinado en varias ocasiones que había tenido lugar una agresión, sin una determinación previa del Consejo de Seguridad. Se observó también que Estados individuales podían también formular una determinación independiente acerca de la existencia de un acto de agresión, por ejemplo al invocar el derecho a la legítima defensa o con objeto de actuaciones penales individuales a nivel nacional. Finalmente, se recordó que, con arreglo al artículo 16 del Estatuto, el Consejo de Seguridad tenía siempre la posibilidad de pedir el aplazamiento de una investigación o enjuiciamiento por la Corte.

56. Se expresó también la opinión de que el crimen de agresión merecía ser considerado de la misma forma que otros crímenes correspondientes a la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Roma. Por consiguiente, la Corte no requería necesariamente una determinación previa relativa a que un acto de agresión se había cometido con el fin de ejercer su competencia. En este sentido se sugirió la supresión de las opciones 2 a 5 que figuran en el párrafo 5 del documento del Coordinador 2002.

57. Algunos participantes opinaron que la Corte debería sólo poder ejercer su competencia sobre el crimen de agresión una vez que el Consejo de Seguridad u otro órgano hubiese determinado que se había cometido un acto de agresión. Se manifestó la preferencia de que esa determinación la formulase el Consejo de Seguridad. También se hizo referencia a la autoridad del Consejo de Seguridad con arreglo al artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y al párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, que requieren que toda disposición sobre el crimen de agresión sea compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Además, se señaló que la implicación del Consejo de Seguridad era apropiada y que era difícil establecer una distinción bien definida entre las responsabilidades

en la esfera de la paz y seguridad internacionales y las cuestiones jurisdiccionales en el contexto de la agresión.

58. Sin embargo, algunos participantes opinaron que la condición previa para el ejercicio de la competencia por la Corte podría ser satisfecha por la determinación de un órgano distinto del Consejo de Seguridad, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia. Se sugirió que se permitiese a la Asamblea General ya sea formular la determinación o pedir un dictamen a la Corte Internacional de Justicia.

59. En relación con la implicación de la Asamblea General, se señaló que estaba justificada una mayor reflexión acerca del tipo de “recomendación” que debería buscarse (véase el documento del Coordinador 2002): una recomendación relativa a que la Corte pueda sustanciar la causa o una recomendación relativa a que ha ocurrido un acto de agresión.

60. Se expresaron algunas dudas respecto a si sería de desear, desde una perspectiva jurídica, implicar a la Corte Internacional de Justicia, ya que ésta aplicaría criterios relativos a las pruebas diferentes de los de la Corte. Se estimó también preferible evitar la duplicación de esfuerzos que tendría lugar si una cuestión fuese considerada primero por la Corte Internacional de Justicia y después por la Corte Penal Internacional.

61. Con el fin de conciliar las opiniones divergentes relativas a las funciones respectivas del Consejo de Seguridad y de la Corte, se sugirió que podrían encontrarse soluciones diferentes para cada una de las tres hipótesis establecidas en el artículo 13 del Estatuto. Con arreglo al apartado a) del artículo 13, un Estado puede remitir por sí mismo a la Corte una situación en el caso de que no se pueda celebrar el juicio a nivel nacional. En ese caso, sería más fácil aceptar la competencia de la Corte sin la implicación de otro órgano. No obstante, sería necesario establecer una distinción entre una propia remisión y otras remisiones hechas por los Estados. De conformidad con el inciso b) del artículo 13, el Consejo de Seguridad puede remitir una situación a la Corte en la que parezcan haberse cometido todos los crímenes que son de la competencia de la Corte, incluido el crimen de agresión. En ese caso, el Consejo de Seguridad quizás considere beneficioso dejar la cuestión a la Corte en vez de hacer su propia determinación en esa fase. Con arreglo a esta opción, sería más aceptable dar a la Corte mayor autonomía en la determinación de un acto de agresión, ya que el propio Consejo de Seguridad habría remitido la situación a la Corte. Con arreglo al apartado c) del artículo 13 el Fiscal iniciará una investigación *proprio motu*. Esta parece ser la única hipótesis prevista en el documento del Coordinador 2002. Por consiguiente se sugirió que se estableciese una distinción entre las diferentes hipótesis que figuran en el párrafo 4 del documento del Coordinador 2002.

62. No obstante, se señaló también que se habían formulado varios argumentos para apoyar la implicación de otros órganos –la necesidad de un apoyo político, evitar remisiones frívolas y una experiencia en materia de derecho internacional público– y que todos estos argumentos podían también aplicarse a las propias remisiones.

Variantes para las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a la agresión

63. Se celebró un debate basado en el enfoque de que era necesaria una decisión del Consejo de Seguridad para que la Corte proceda a sustanciar una causa. En este sentido, se determinaron tres tipos de decisiones. El Consejo de Seguridad podría:

- a) determinar que un acto de agresión había sido perpetrado y referir la situación a la Corte de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma;
- b) determinar que se había perpetrado un acto de agresión;

- c) referir una situación a la Corte sin formular una determinación relativa a un acto de agresión.

64. Se subrayó que con arreglo a las hipótesis a) y b) no había surgido ninguna dificultad. En cuanto a la hipótesis a) la Corte recibiría un visto bueno explícito, acompañado de la determinación de un acto de agresión; mientras que con arreglo a la hipótesis b) la Corte necesitaba todavía satisfacer los requisitos del artículo 13 del Estatuto de Roma. Sin embargo, la cuestión de si la Corte podía o no investigar el crimen de agresión con arreglo a la hipótesis c) requería otros debates.

65. Algunos participantes manifestaron su apoyo a la opinión de que el Consejo de Seguridad podría dar un visto bueno a la Corte para sustanciar una causa sin una determinación expresa de un acto de agresión. Se señaló a la atención el hecho de que el Consejo de Seguridad había raramente utilizado el término “agresión” en su práctica pasada y actual y que el Consejo quizás prefiera en algunas situaciones dar a la Corte la autorización para proseguir sin formular una determinación explícita de un acto de agresión. Esa solución sería quizás útil tanto para la Corte como para el Consejo de Seguridad, al cual se daría una opción de política adicional. No obstante, se sugirió que una remisión con arreglo al apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma que no especificase si la base de la remisión era el crimen de agresión u otro crimen con arreglo al Estatuto, quizás no sería suficientemente concluyente para establecer el derecho de la Corte a ejercer su competencia respecto al crimen de agresión. Sin embargo, se señaló también que esa remisión podría ser particularmente útil si tuviese que asumirse que una determinación de un acto de agresión por el Consejo podría no ser obligatoria para la Corte por motivos de garantías procesales. Se observó además que quizás en el momento de la remisión no estuviese completamente claro si se había cometido un acto de agresión y que el Consejo de Seguridad podría formular una determinación más adelante.

66. Se señaló a la atención una propuesta anterior según la cual no se requería ninguna condición previa para el ejercicio de la competencia en el caso de una remisión del Consejo de Seguridad.

67. Otros participantes expresaron dudas respecto a si se debía autorizar a la Corte a sustanciar una causa sin una determinación expresa del Consejo de Seguridad u otro órgano. Se sostuvo que la determinación previa debería ser una condición previa clara para que la Corte ejerciese su competencia. De conformidad con esta opinión, no era de la competencia de la Corte decidir si se había perpetrado un acto de agresión. Además, se expresó una cierta inquietud respecto a si debía encomendarse esa decisión a los magistrados de la Corte, que se ocupan de responsabilidad criminal individual. También se señaló que los elementos del crimen debían incluir una determinación sobre la existencia de un acto de agresión por el órgano apropiado⁴. Otros participantes se opusieron a la inclusión de la condición previa para el ejercicio de la competencia en los elementos de los crímenes.

68. Se expresó también la opinión de que debería existir un requisito acumulativo: en primer lugar, el Consejo de Seguridad debería determinar si un acto de agresión había ocurrido y después el Consejo debería dar un visto bueno específico a la Corte de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma.

69. Otros participantes sugirieron que se combinaran las opciones de una determinación de un acto de agresión por el Consejo y la posibilidad de un visto bueno procesal. Si bien la principal responsabilidad para determinar si un acto de agresión ha tenido lugar corresponde

⁴ Se recordó que ese enfoque estaba reflejado en los elementos del crimen de agresión que figuraban en el documento del Coordinador de 2002, en el cual la existencia de un acto de agresión se definía como una condición previa.

al Consejo de Seguridad, debería sin embargo permitirse una cierta flexibilidad para que la Corte pueda actuar. Esa variante es compatible con la competencia de los magistrados y la función de la Corte. Quizás se plantearían cuestiones de derecho internacional público como cuestiones preliminares en los procedimientos penales, y la determinación de si un acto de agresión había tenido lugar no se situaría por lo tanto más allá de la competencia y pericia de los magistrados de la Corte.

Carácter obligatorio de la determinación de un acto de agresión

70. Se debatió también la cuestión de si la determinación de un acto de agresión por otro órgano debería ser concluyente y por consiguiente obligatoria para la Corte⁵.

71. Muchos participantes manifestaron una clara preferencia por una determinación que estuviese abierta al examen de la Corte, en particular con el fin de salvaguardar el derecho del acusado a las debidas garantías procesales. El Fiscal soportaría la carga de la prueba relativa a todos los elementos del crimen, incluida la existencia de un acto de agresión, para lo cual una determinación previa por otro órgano constituiría un argumento de peso. Se hizo también referencia a los derechos del acusado, en particular al apartado i) del párrafo 1 del artículo 67, del Estatuto. Debería siempre existir la posibilidad para la defensa de impugnar la alegación del Fiscal en su totalidad. Además se señaló que la nueva prueba que pudiese refutar el caso de la existencia de un acto de agresión podría surgir después de una determinación del Consejo de Seguridad, y que debería ser posible que la Corte tuviese en cuenta esa nueva prueba.

72. Se observó que la posibilidad de ese examen permitiría que la defensa pusiese en duda la existencia del acto de agresión, argumentase que se trataba de un acto de legítima defensa, denegase o minimizase la participación del individuo, etc. Algunos participantes estimaron que no debían exagerarse estas complejidades puesto que podrían también surgir cuando la Corte tuviese que tratar de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra. Se señaló también que la salvaguardia de los derechos de los acusados era importante, pero que los Estados necesitaban también ser conscientes de las implicaciones de un examen por la Corte de una determinación del Consejo de Seguridad relativa a si había tenido lugar un acto de agresión.

Variantes de procedimiento a falta de una determinación del Consejo de Seguridad

73. Se expresaron diferentes opiniones en relación con las variantes que figuran en el párrafo 5 del documento del Coordinador 2002.

Variante 1

74. Algunos participantes manifestaron su preferencia para que se retuviese esta variante solamente, ya que las otras cuatro contienen elementos que podrían afectar la independencia y la credibilidad de la Corte.

Variante 2

75. Se expresó la opinión de que sólo debía retenerse esta variante, ya que las otras interferirían con las competencias del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵ En la versión revisada del documento de debate se utilizaba la palabra “prejudicial”.

Variante 3

76. Se presentó una propuesta para sustituir la palabra “pedirá” por las palabras “podrá pedir”. Otra sugerencia consistía en sustituir la palabra “recomendación” por la palabra “determinación”. Se cuestionó si tenía sentido para la Corte solicitar primero una recomendación por parte de la Asamblea General y sustanciar después la causa a falta de esa recomendación.

Variante 4

77. Se expresaron algunas dudas relativas a la implicación ya sea de la Asamblea General o de la Corte Internacional de Justicia debido al hecho de que el presunto apoyo político para la Corte no era una consecuencia de la implicación, por ejemplo, de un órgano jurídico como la Corte Internacional de Justicia; la posibilidad de evitar remisiones frívolas mencionada como otro punto en favor de su implicación, puede no ser necesariamente considerada como coherente con el mandato de la Corte Internacional de Justicia.

78. En cuanto a la frase “actuando con el voto a favor de nueve miembros” que figura en la alternativa b), algunos participantes estimaron que esto equivalía a una interferencia con la competencia del Consejo de Seguridad y que era contrario a la Carta de las Naciones Unidas, en la cual se estipula que el propio Consejo decide lo que es una cuestión de procedimiento. Habida cuenta de que es sumamente improbable que el Consejo de Seguridad considere la petición de un dictamen consultivo como una cuestión de procedimiento, se sugirió que se suprimiese esta polémica frase. Por otra parte, se señaló también que esto quizás sería una buena variante para mitigar las preocupaciones relativas a la función del Consejo de Seguridad y que éste quizás esté dispuesto, tarde o temprano, a aceptar semejante enfoque. Por consiguiente se sugirió que se mantuviese esa variante.

79. Se subrayó que el Consejo, en esa fase del proceso, habría tenido ya la oportunidad de formular una determinación sobre la cuestión de si se había cometido o no un acto de agresión y que por consiguiente no debería pedirse a la Corte que solicite un dictamen consultivo sobre la misma cuestión.

80. Se expresó también la preocupación de que un dictamen consultivo por parte de la Corte Internacional de Justicia retrasaría considerablemente la causa.

81. Se sugirió que debía aclararse si la Corte puede sustanciar la causa si existe ya un dictamen consultivo, independientemente de si ese dictamen consultivo había sido solicitado por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.

82. Finalmente, se señaló que la única cuestión pertinente era si la Corte podía o no proceder a una investigación sobre la base de un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia y que no era necesario especificar en la disposición sobre la agresión sobre qué petición la Corte Internacional de Justicia daría ese dictamen consultivo.

83. La mayoría de las delegaciones se mostraron favorables a la supresión de las variantes 3 y 4 del párrafo 5 del documento del Coordinador 2002, aunque por motivos diferentes.

C. El crimen de agresión – definición de la conducta individual

84. Los debates sobre esta cuestión se guiaron por la creciente tendencia en la reunión entre períodos de sesiones de 2005 de pasar de un enfoque “monístico” a un enfoque “diferenciado”. Se subrayó que el documento del Coordinador 2002 reflejaba un enfoque monístico y que la descripción de la conducta del individuo en el párrafo 1 incluye una

descripción de las diferentes formas de participación que de otro modo serían tratadas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma. Con arreglo al enfoque diferenciado, la definición del crimen de agresión sería tratada de la misma forma que los otros crímenes correspondientes a la competencia de la Corte: la definición del crimen se centraría en la conducta del responsable principal y otras formas de participación serían tratadas por el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. En principio se convino que el enfoque diferenciado era preferible y que trataba el crimen de agresión de la misma forma que los otros crímenes de la competencia de la Corte. Sin embargo, se convino también en que era conveniente examinar más a fondo la viabilidad del enfoque diferenciado y que, por consiguiente, era necesario, por ahora, mantener el enfoque monístico en el documento del Coordinador 2002.

85. Se reiteró la opinión de que era necesario continuar trabajando sobre el enfoque diferenciado, incluyendo otros debates relativos a las sugerencias de un verbo adecuado para la conducta, tales como las que figuran en el apéndice I del informe de la reunión entre períodos de sesiones de 2005⁶.

86. Se decidió concentrarse en la actual reunión entre períodos de sesiones sobre la cuestión de la participación individual (incisos a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto). La cuestión de la relación de la definición del crimen de agresión en el artículo 28 del Estatuto (Responsabilidad de los jefes y otros superiores) y el artículo 33 (Órdenes superiores y disposiciones legales) se examinará en una fase ulterior y sobre la base de un documento de debate adicional presentado por el Subcoordinador. La cuestión de la tentativa individual (apartado f) del párrafo 3 del artículo 25) se examinará también en una etapa ulterior.

87. Se manifestó un amplio acuerdo respecto a que debía evitarse el uso de la palabra “participa” en la definición del elemento de conducta con arreglo al enfoque diferenciado, con el fin de evitar una superposición con las formas de participación que figuran en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma.

88. Además, los participantes llegaron a un consenso respecto a que la agresión debía interpretarse como un crimen ordenado. A este respecto, se expresó la opinión de que la cláusula de liderazgo debería referirse a la capacidad de influenciar la política.

89. Los términos “organiza y dirige”, “dirige” y “ordena” se sugirieron como posibles verbos de conducta alternativos. Se observó que estos términos se encontraban habitualmente en convenciones para combatir el terrorismo y que podían ser más establecidos en el contexto del derecho penal que el término menos común de “compromete”, que fue, sin embargo, favorecido por algunos.

90. Se hicieron esfuerzos para aclarar el alcance y el significado de la frase “compromete al Estado”. Varios participantes expresaron su apoyo a esta idea. Se sugirió, sin embargo, que ésta debía combinarse con “fuerzas armadas u otros órganos de un Estado”. Otros manifestaron cierta inquietud acerca de esta frase, ya que no era de uso común en derecho internacional.

91. Se sugirió que debería introducirse el verbo de conducta “liderar” con el fin de subrayar la función de liderazgo del principal responsable. Se sostuvo que ésta sería la descripción más precisa de la conducta de un líder y que el verbo “liderar” podría idealmente combinarse con la frase existente “la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión”. Varios participantes apoyaron o expresaron interés por esta propuesta, la

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II.A.

cual debería examinarse más a fondo. No obstante, se observó también que esta variante quizás sería demasiado limitada y sólo incluiría al jefe de un Estado o gobierno como responsable principal.

92. También se debatió acerca de si debía mantenerse o suprimirse la frase “planificación, preparación, iniciación o realización”. Se expresó la opinión de que estas palabras deberían suprimirse ya que los elementos de esta noción figuraban en las formas de participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma. Se argumentó que la inclusión de estos términos en el elemento de conducta podría ofuscar la distinción entre el responsable principal y otros responsables. Otros participantes prefirieron mantener la frase. Se señaló que esta frase reflejaba los rasgos típicos de agresión como un crimen ordenado, y su retención en el texto subrayaría la conducta criminalizada y por consiguiente aumentaría el efecto disuasivo de la disposición. En este contexto, se sugirió además que los términos en esta frase deberían utilizarse como verbos de conducta (“planifica, prepara, inicia o realiza”). Algunos participantes expresaron interés en esta propuesta, otros advirtieron que estos verbos no representarían adecuadamente las actividades de un líder, que no ejecuta personalmente el uso de la fuerza armada, sino que más bien dirige o lidera esa ejecución.

93. Algunos participantes expresaron la opinión de que las diferencias prácticas entre estas distintas variantes eran limitadas. Las variantes diferían esencialmente en su definición de la función del responsable principal o del responsable secundario. No obstante, esta definición no tenía efecto sobre la sentencia de conformidad con el Estatuto.

Variantes para el enfoque diferenciado

94. Se decidió reflejar los debates sobre el enfoque diferenciado en un documento actualizado basado en las propuestas A y B del apéndice I del informe de la reunión entre períodos de sesiones de 2005. El documento sobre las variantes actualizadas figura en el anexo I al presente informe. Estas variantes se redactaron principalmente para destacar posibles enfoques de la definición del elemento de conducta en virtud del enfoque diferenciado; no tenían por objeto reflejar alternativas de redacción sobre otras cuestiones que figuran en el párrafo 1 del documento del Coordinador de 2002 o excluir debates de otras cuestiones.

95. En un debate preliminar del documento sobre las variantes antes mencionado se señalaban a la atención las diferentes frases iniciales de las propuestas A y B. Se explicaba que la frase inicial de la propuesta B (que utiliza el término “significa”) tenía por objeto armonizar más esa definición con las definiciones que figuran en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma y seguir el enfoque diferenciado más atentamente. La principal diferencia entre las dos propuestas era la inclusión de la frase “planificación, preparación, iniciación o realización” que figura en la propuesta A y su supresión en la propuesta B. La diferente redacción de la frase inicial de la propuesta B podía también utilizarse en relación con la propuesta A. Se sugirió que la cláusula de liderazgo que figura en la propuesta B se aclare mejor incluyendo una referencia a “la conducta de una persona”.

D. Labor futura del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

96. Habida cuenta del hecho que la Asamblea de los Estados Partes en su cuarto período de sesiones decidió que en los años 2006 a 2008 deberían asignarse al Grupo de Trabajo Especial al menos 10 días exclusivos de reuniones en Nueva York durante la continuación de los períodos de sesiones, y que el Grupo celebre las reuniones entre períodos de sesiones que considerase apropiadas⁷, se sugirió que la presidencia transmitiese una petición a la Asamblea para disponer de tiempo adicional para reuniones en una continuación del sexto período de sesiones de la Asamblea, que se celebraría en el primer trimestre de 2008. Esto se consideró necesario para la aplicación de la resolución pertinente⁸ de la Asamblea de los Estados Partes, especialmente habida cuenta de que el Grupo de Trabajo Especial había ya decidido concluir su labor a más tardar 12 meses antes de la Conferencia de Revisión.

97. El Grupo de Trabajo Especial expresó su agradecimiento por la contribución hecha por los participantes en el “Grupo de Trabajo Virtual” sobre el crimen de agresión, que fue establecido en la última parte de 2005, y consideró interesante continuar utilizando ese foro como un medio para avanzar basándose en los progresos conseguidos en relación con la cuestión del crimen de agresión.

98. Se informó también al Grupo de Trabajo Especial del contenido de una carta, de fecha 12 de mayo de 2006, dirigida al Presidente de la Asamblea por el Presidente del Tribunal Militar de Turín, relativa a la celebración de una conferencia sobre justicia penal internacional en Turín, Italia, del 2 al 11 de octubre de 2006 y a la celebración sugerida de una reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial.

99. El Grupo de Trabajo Especial acogió con satisfacción la oferta por parte de las autoridades italianas de celebrar una reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial en el marco de la Conferencia sobre justicia penal internacional que se celebrará en Turín, Italia, del 2 al 11 de octubre de 2006.

100. El representante italiano señaló que el objetivo de celebrar esa reunión entre períodos de sesiones en Turín era complementar la labor llevada a cabo en Princeton; el formato de la reunión y las condiciones de participación serían las mismas que en las reuniones entre períodos de sesiones celebradas en Princeton. Los detalles relativos al orden del día y al programa de trabajo de la conferencia de Turín eran todavía objeto de modificación y podrían adaptarse para satisfacer las necesidades del Grupo de Trabajo Especial.

101. La conferencia de Turín fue acogida como uno de los mayores y más significativos acontecimientos sobre justicia penal internacional en los últimos años. Se expresó gratitud a las autoridades italianas tanto por la organización de un acontecimiento tan importante como por dar a la cuestión de la agresión un lugar preeminente en el orden del día de la conferencia. Se expresó la opinión de que la oportunidad y el lugar para la celebración de la conferencia quizás hiciesen difícil lograr la mayor participación posible de los Estados, si debía celebrarse una reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial; por consiguiente el tiempo asignado al crimen de agresión podría también ser utilizado para la celebración de mesas redondas y seminarios, los cuales podrían contribuir a crear el impulso político necesario para la preparación de la Conferencia de Revisión.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), Parte III, resolución ICC-ASP/4/Res.4, párrafos 37 y 53 de la parte dispositiva.

⁸ *Ibíd.*

102. Se convino en que la conferencia de Turín ofrecía una oportunidad única para aumentar la concienciación acerca de la importancia del crimen de agresión, realizar actividades de proyección exterior y situar al crimen de agresión en el contexto más amplio de la justicia penal internacional. Se pidió a la presidencia del Grupo de Trabajo Especial que continuase sus consultas sobre la cuestión con el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, incluso a través de la Mesa de la Asamblea, y con el representante de Italia, con el fin de utilizar de manera óptima el tiempo generosamente asignado al crimen de agresión en la conferencia de Turín.

Anexo I

Variantes de redacción propuestas para el párrafo introductivo del documento del Coordinador 2002 conforme al enfoque diferenciado⁹

Propuesta A

A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona

[conduce] [dirige] [organiza y/o dirige] [participa en]

la planificación, iniciación o realización de un acto de agresión que, por su carácter, gravedad y escala, constituya una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas.

Propuesta B

A los efectos del presente Estatuto, “crimen de agresión” significa

[dirigir] [organizar y/o dirigir]

[comprometer a un Estado/a las fuerzas armadas u otros órganos del Estado en]

un acto de agresión que, por su carácter, gravedad y escala, constituye una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas, cuando se está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Conforme a ambas propuestas:

Párrafo 3 del artículo 25

Insértese un nuevo apartado d) bis:

“Con respecto al crimen de agresión, los apartados a) a d) del párrafo 3 se aplican únicamente a las personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.”

(El párrafo 3 del artículo 25 se aplica al crimen de agresión. Véase también Elementos de los crímenes, párrafo 8 de la introducción general.)

⁹ Las variantes de redacción propuestas para el párrafo introductivo en el presente anexo tienen por única finalidad reflejar la situación del debate sobre el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, y se entienden sin perjuicio de otras enmiendas propuestas para el párrafo introductivo.

Anexo II¹⁰

Documento de debate propuesto por el Coordinador

I. Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona intencionalmente y a sabiendas ordena o participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Variante 1: Añádase “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 2: Añádase “y equivalga a una guerra de agresión o constituya un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 3: Ninguna de las anteriores

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en la definición dada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que ha sido cometido por el Estado de que se trate, según un pronunciamiento,

Variante 1: Añádase “de conformidad con los párrafos 4 y 5”.

Variante 2: Añádase “previo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

3. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 y en los artículos 28 y 33 del Estatuto no se aplica al crimen de agresión.

4. Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte notificará al Consejo de Seguridad la situación que se le ha presentado, a fin de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas pertinentes:

Variante 1: con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

Variante 2: de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰ El presente anexo es un extracto del documento PCNICC/2002/2/Add.2.

5. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento sobre la existencia de un acto de agresión por un Estado:

Alternativa a): ni haga valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación.

Alternativa b) [Elimínese la alternativa a).]

Variante 1: la Corte podrá proceder a sustanciar la causa.

Variante 2: la Corte sobreseerá las actuaciones.

Variante 3: la Corte, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 12, 14 y 24 de la Carta, pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas que haga una recomendación dentro de un plazo de [12] meses. En el caso de que no se haga tal recomendación, la Corte podrá sustanciar la causa.

Variante 4: la Corte podrá pedir

Alternativa a) a la Asamblea General

Alternativa b) al Consejo de Seguridad, actuando con el voto a favor de nueve miembros,

que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre la cuestión jurídica de la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. La Corte podrá sustanciar la causa si la Corte Internacional de Justicia emite una opinión consultiva en el sentido de que el Estado de que se trata ha cometido un acto de agresión.

Variante 5: la Corte podrá sustanciar la causa si verifica que la Corte Internacional de Justicia ha determinado, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.

II. Elementos del crimen de agresión (en la definición dada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)¹¹

Condición previa

Además de las condiciones previas generales que figuran en el artículo 12 del presente Estatuto, una condición previa es que un órgano¹² apropiado haya determinado la existencia del acto de agresión según lo previsto en el elemento 5 de los Elementos siguientes.

Elementos

1: El autor estaba en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado que cometió un acto de agresión según se define en el elemento 5 de estos Elementos.

¹¹ Los elementos de la parte II proceden de la propuesta de Samoa y no se debatieron en profundidad.

¹² Véanse las variantes 1 y 2 del párrafo 2 de la parte I. El derecho del acusado debe considerarse en relación con esta condición previa.

- 2: El autor estaba en esas condiciones a sabiendas.
- 3: El autor ordenó o participó activamente en la planificación, preparación o realización del acto de agresión.
- 4: El autor cometió el elemento 3 con intención y conocimiento.
- 5: Un “acto de agresión” es decir, un acto al que se hace referencia en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, fue cometido por un Estado.
- 6: El autor sabía que las acciones del Estado equivalían a un acto de agresión.
- 7: El acto de agresión, por su carácter, gravedad y escala, constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas,

Variante 1: Añádase “como una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 2: Añádase “y que equivale a una guerra de agresión o constituye un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 3: Ninguna de las anteriores.

- 8: El autor tenía intención y conocimiento con respecto al elemento 7.

Nota:

Los elementos 2, 4, 6 y 8 se han incluido por mayor precaución. De no mencionarse, se aplicaría, por defecto, el artículo 30 del Estatuto. El requisito dogmático de algunos sistemas jurídicos de que tiene que haber tanto intención como conocimiento no es significativo en otros sistemas. La redacción refleja estas tensiones tal vez insolubles.

Anexo III

Programa anotado

El objetivo de la reunión es continuar los debates mantenidos en la anterior reunión entre períodos de sesiones de junio de 2005, en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes celebrado en noviembre/diciembre de 2005 y en el contexto del Grupo de Trabajo Virtual “Se plantearon tres tipos de cuestiones que se examinaron en los documentos de debate presentados al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión¹³. Se sugiere que los trabajos en Princeton se centren en estas cuestiones (temas 1 a 3 a continuación).

Tema 1) El “crimen” de agresión: definición de la conducta individual

En el documento de debate 1 (El crimen de agresión y el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto) se aborda la principal cuestión a este respecto: ¿Cómo se compagina la definición propuesta para la conducta individual (véase la redacción actual del texto del Coordinador¹⁴) con las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, que en términos generales y como “norma por defecto” (Estatuto de Roma, Parte III: “Los principios generales de derecho penal”) describen las formas de participación en un crimen? Se han determinado dos enfoques diferentes. El texto del Coordinador implica un enfoque “monístico”, en cuanto que la descripción de la conducta individual incluye la descripción de formas diferentes de “participación”, que de otra forma se abordarían en el párrafo 3 del artículo 25; por lo tanto, el texto del Coordinador parece indicar que queda excluida la aplicación de ese párrafo. Sin embargo, los debates celebrados el año último en Princeton mostraron apoyo a un enfoque “diferenciado”, que pretende aplicar el párrafo 3 del artículo 25, también al crimen de agresión. No obstante, esto exigiría una revisión de la definición de conducta individual en el texto del Coordinador a fin de evitar repeticiones. Se presentaron algunas propuestas¹⁵ a tal efecto, pero todavía no se han examinado a fondo. En el documento de debate 1 se plantean preguntas y se hacen sugerencias en relación con estas propuestas. (En relación con una cuestión similar, a saber la repetición de la frase “con intención y conocimiento” en el artículo 30 del Estatuto y en el texto del Coordinador, los participantes convinieron en que debería aplicarse como norma por defecto el artículo 30)¹⁶.

También era necesario seguir examinando la cuestión de la tentativa (apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto). En este contexto, en la reunión de 2005 se estableció una distinción entre a) el acto colectivo de agresión y b) el acto individual de participación en el acto colectivo¹⁷. En relación con este tema debería centrarse la atención en este último.

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II.B, C y D.*

¹⁴ PCNICC/2002/2/Add.2.

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II.A, apéndice I.*

¹⁶ *Ibíd.*, anexo II.A, párr. 51.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 33.

Tema 2) Condiciones para el ejercicio de la competencia

Según el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, la disposición sobre el crimen de agresión debería definir el crimen y enunciar “las condiciones en las cuales la Corte ejercerá competencia respecto del crimen.” En la reunión de 2005 tuvo lugar un debate a fondo sobre esta cuestión, que se estructuró ulteriormente en el documento de debate 2. Se sugiere que las cuestiones pertinentes se analicen más a fondo habida cuenta del derecho internacional en vigor y que se aclaren todas las opciones. ¿Debe la Corte Penal Internacional ejercer competencia sobre el crimen de agresión solamente después de que otro órgano haya aceptado ese ejercicio? ¿Qué órgano o órganos adoptarían esa decisión (el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia)? ¿Acaso una determinación de este tipo, a saber que se ha producido un acto de agresión del Estado, sería una decisión prejudicial para la Corte Penal Internacional (es decir, sería una decisión jurídicamente vinculante que no podría ser rechazada en la Corte por el acusado), o únicamente una cuestión previa de procedimiento? ¿Cuáles son las consecuencias para los derechos del acusado de cualquiera de estos enfoques?

Tema 3) El “acto” de agresión; definición del acto de Estado

El documento de debate 3 plantea diversas cuestiones con respecto a la definición del “acto de agresión”, es decir el acto del Estado. El actual texto del Coordinador define este acto esencialmente con referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, que incluye una lista de actos a título de ejemplo. En la reunión de 2005 se discutió con detenimiento si la definición de agresión debería en realidad ir acompañada de una lista (el enfoque “específico”) o si sería preferible definir el acto de agresión de forma más “genérica”. El enfoque genérico fue la opción preferida en la reunión de 2005, pero este enfoque debe ser objeto de ulterior aclaración y de propuestas concretas. Otras cuestiones que se plantean en relación con este tema son: si la agresión debe calificarse como una violación “flagrante” o “manifiesta” de la Carta; y la tentativa de agresión por parte de un Estado.

Tema 4) Otras cuestiones sustantivas

Podrían abordarse otras cuestiones sustantivas discutidas anteriormente. La cuestión de la aplicabilidad del párrafo 4 frente al párrafo 5 del artículo 121 se discutió ampliamente, pero sin llegar a una conclusión: ¿debería entrar en vigor la definición del crimen de agresión para todos los Estados Partes una vez que haya sido ratificada por siete octavos de los Estados Partes (párrafo 4); o únicamente debería entrar en vigor respecto de los Estados Partes que hayan aceptado esa “enmienda” (párrafo 5)? Se adujo, sin embargo, que este debate podría continuar una vez que se hubiesen aclarado mejor otras cuestiones. Además, hasta ahora sólo ha habido un debate preliminar sobre los elementos del crimen, por las mismas razones. Los participantes podrían además desear plantear otras cuestiones sustantivas.

Tema 5) Labor futura del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

La Asamblea de los Estados Partes dio un impulso considerable, en su cuarto período de sesiones (28 de noviembre a 2 de diciembre de 2005), a la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión al decidir que “en los años 2006 a 2008 se asignen al Grupo de Trabajo Especial al menos 10 días exclusivos de reuniones en Nueva York durante la continuación de los períodos de sesiones, y que el Grupo celebre las reuniones entre períodos de sesiones que considere apropiadas”¹⁸. Sin embargo el calendario actual de reuniones de la Asamblea no refleja todavía el tiempo total de reuniones asignado para el Grupo de Trabajo Especial. Se sugiere que en la reunión entre períodos de sesiones se examine esta cuestión con el fin de preparar la necesaria decisión detallada sobre las próximas reuniones formales del Grupo de Trabajo Especial que deba adoptar la Asamblea en su próximo período de sesiones. Los participantes podrían plantear otras cuestiones con respecto a la labor del Grupo de Trabajo Especial, como la utilidad de que continúe el “Grupo de Trabajo Virtual”.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), Parte III, resolución ICC-ASP/4/Res.4 párrafo 37 de la parte dispositiva.

Anexo IV

Lista de participantes

Alemania
Sra. Anne Rübesame
Asesora
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Alemania
Profesor Claus Kress
Catedrático de Derecho
Universidad de Colonia

Alemania
Sr. Thomas Fitschen
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Alemania
Sr. Boris Gehrke
Ministerio Federal de Relaciones Exteriores

Alemania
Sra. Tanja Baerman
Oficial Encargada de la División de Derecho Internacional
Ministerio Federal de Justicia

Argelia
Sr. El Hadj Lamine
Primer Secretario, Asuntos Jurídicos
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Argentina
Sra. María Luz Melon
Segunda Secretaria, Oficial Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Asamblea de los Estados Partes, Corte Penal Internacional
Sr. Carsten Stahn
Oficial Jurídico Adjunto
Secretaría of the Asamblea de los Estados Partes

Asamblea de los Estados Partes, Corte Penal Internacional
Sr. Renán Villacís
Director Interino
Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes

Australia
Sra. Carrie McDougall
Asesora
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Australia
Sr. Ben Playle
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Austria
Sra. Kerstin Mattischek
Agregada
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Azerbaiyán
Sra. Rana Salayeva
Agregada
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Bélgica
Srta. Fanny Fontaine
Asesora Jurídica
Ministerio de Justicia

Bélgica
Sra. Valérie Delcroix
Agregada
Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores, Bélgica

Belice
Sra. Janine Coye Felson
Representante Permanente Adjunta
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Bolivia
Sr. Ruddy Jose Flores Monterrey
Primer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Brasil
Sr. Marcelo Baumbach
Primer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Bulgaria
Sra. Krassimira Beshkova
Tercer Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Burkina Faso
Sr. Koné Sifana Ibsen
Asesor, Jefe de la Sección de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Burundi
Sra. M. Louise Ndenzako
Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Camboya
Sr. Hoy Sopheap
Tercer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Canadá
Sra. Christine Hanson
Oficial Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

Canadá
Sr. Hugh Adsett
Asesor, Asuntos Jurídicos
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

China
Sr. Qinmin Shen
Oficial Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

China
Sr. Qi Dahai
Director de División Adjunto
Departamentos de Tratados y Derecho, Ministerio de Relaciones Exteriores

Colombia
Sr. Alvaro Sandoval Al Bernal
Ministro Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Croacia
Excmo. Sr. Frane Krnic
Embajador
Embajada ante los Países Bajos

Dinamarca
Sr. Martin Mennecke
Asesor
Instituto Danés de Estudios Internacionales

Dinamarca
Sr. David Kendal
Jefe de Sección
Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores

El Salvador
Sra. María del Pilar de Amaya
Directora de Estudios Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores

Eslovenia
Sra. Mateja Štrumelj
Tercera Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Eslovenia
Sr. Marko Rakovec
Tercer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

España
Catedrática Carmen Quesada Alcalá
Catedrática de Derecho Internacional Público
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Estonia
Sr. Martin Roger
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Etiopía
Sr. Reta Alemu Nega
Primer Secretario
Ministerio de Relaciones Exteriores

Federación de Rusia
Sr. Gennady V. Kuzmin
Consejero Principal
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Federación de Rusia
Sr. Stepan Yu. Kuzmenkov
Primer Secretario, Departamento Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

Federación de Rusia
Sr. Vladimir E. Tarabrin
Director Adjunto, Departamento Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

Fiji
Sr. Sainivalati S. Navoti
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Filipinas
Sra. Anne Marie L. Corominas
Asesora Jurídica (*Ad hoc*)
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Finlandia
Sra. Anna Sotaniemi
Primera Secretaria, Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Francia
Sra. Brigitte Collet
Primera Consejera, Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Francia
Sr. Didier Gonzalez
Consejero
Ministerio de Relaciones Exteriores

Grecia
Sra. Phani Dascalopoulou-Livada
Asesora Jurídica
Ministerio de Relaciones Exteriores

Guatemala
Sra. Ana Cristina Rodríguez Pineda
Primera Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Haití
Sr. Jacques Pierre Matilus
Director Adjunto, Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Hungría
Sr. István E. Gerelyes
Director Adjunto, Departamento de Derecho Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

India
Sra. Neeru Chadha
Consejera
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Indonesia
Sr. Adam M. Tugio
Primer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Irlanda
Sr. Trevor Redmond
Asesor Jurídico Auxiliar
Departamento de Relaciones Exteriores

Israel
Sr. Daniel Taub
Asesor Jurídico Principal Adjunto
Ministerio de Relaciones Exteriores

Italia
Sr. Giuseppe Nesi
Catedrático, Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Italia
Sr. Roberto Bellelli
Magistrado, Asesor Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

Jordania
Sr. Mahmoud Hmoud
Primer Secretario, Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Kenya
Sra. Karen Odaba Mosoti
Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Kenya
Sra. Jayne Toroitich
Segunda Secretaria
Embajada ante los Países Bajos

Letonia
Sra. Ieva Miluna
Asesora Jurídica
Ministerio de Justicia

Liechtenstein
Sr. Till Papenfuss
Asesor
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Liechtenstein
Sr. Stefan BARRIGA
Primer Secretario, Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Liechtenstein
Excmo Sr. Christian Wenaweser
Embajador, Representante Permanente
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Lituania
Sra. Birute Abraitiene
Consejera
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Malasia
Sr. Ganeson Sivagurunathan
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Marruecos
Sr. Karim Medrek
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

México
Examo Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo
Embajador, Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Mongolia
Sr. Tulga Narkhuu
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Mozambique
Sr. Cristiano dos Santos
Director de Asuntos Jurídicos y Consulares
Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación

Mozambique
Sr. Helio Antonio Nhantumbo
Jefe de la División de Tribunales Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación

Nepal
Sr. Ram Babu Dhakal
Primer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Níger
Sr. Abdou Adamou
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Nueva Zelandia
Sr. Andrew Begg
Asesor Jurídico Principal
Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio

Omán
Sr. Said Nasser Al Harthy
Jefe del Departamento Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

Países Bajos
Sra. Brechje Schwachöfer
Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Países Bajos
Sr. Johannes A.C. Bevers
Asesora Jurídica
Ministerio de Justicia

Países Bajos
Sr. Niels Blokker
Abogado
Ministerio de Relaciones Exteriores

Palau
Sra. Joan Yang
Consejera
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Perú
Srta. Yella Zanelli
Segunda Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Polonia
Sr. Andrzej Makarewicz
Asesor Principal ante el Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores

Portugal
Sra. Patricia Galvão Teles
Consultora, Departamento de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Reino Unido
Sr. Chris Whomersley
Asesor Jurídico Adjunto
Ministerio de Relaciones Exteriores y del
Commonwealth

República Árabe Siria
Sr. Mhd. Najib Elji
Segundo Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Checa
Sr. Jakub Cimoradsky
Asesor Jurídico
Ministerio de Defensa

República Checa
Sra. Monika Popenkova
Asesora Jurídica
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República de Corea
Sr. Jung Yong Soo
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República de Corea
Sr. Kim Young-Sok
Catedrático de Derecho Adjunto
Ewha Womans University, Facultad de Derecho

República de Corea
Sr. Yoo Hong-Keun
Segundo Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Democrática del Congo
Sr. Zenon Mukongo Ngay
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Dominicana
Sr. Edgar Torres Reynoso
Abogado, Dependencia de Estudios Especializados e Investigaciones
Corte Suprema

República Eslovaca
Sr. Peter Klanduch
Oficial Jurídico
Ministerio de Relaciones Exteriores

República Unida de Tanzania
Sr. Andy A. Mwandembwa
Ministro Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Rumania
Sra. Alina Orosan
Tercera Secretaria
Ministerio de Relaciones Exteriores

Samoa
Profesor Roger Clark
Catedrático de Derecho
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

San Marino
Sra. Michela Bovi
Primera Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Santa Sede
Sr. Robert Meyer
Agregado
Obesrvador Permanente de la Misión ante las Naciones Unidas

Senegal
Sr. Mamadou M. Loum
Primer Secretario
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sierra Leona
Excmo. Sr. Allieu Ibrahim Kanu
Embajador, Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Suecia
Sr. Jerzy Makarowski
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Suecia
Sr. Pål Wrangé
Asesor Jurídico Principal
Ministerio de Relaciones Exteriores

Suiza
Sr. Jürg Lauber
Consejero
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Trinidad y Tabago
Sr. Eden Charles
Primer Secretario, Asuntos Jurídicos
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Trinidad y Tabago
Sra. Sasha Franklin
Oficial de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Turquía
Sr. Teoman Uykur
Consejero Jurídico
Embajada ante los Estados Unidos

Turquía
Sr. Esat Mahmut Yilmaz
Asesor Jurídico
Estado Mayor Turco

Ucrania
Sra. Oksana Pasheniuk
Tercera Secretaria
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Unión Europea
Sr. Morten Knudsen
Oficial para las Naciones Unidas/Corte Penal Internacional
Secretaría del Consejo

Zimbabwe
Sr. Chrispen Mavodza
Asesor Jurídico
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Coalición de ONG
Sr. Nicolaos Strapatsas
Investigador
Universidad de Quebec, Montreal

Coalición de ONG
Sra. Wasana Punyasena
Oficial Jurídico
Coalición para la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG
Sr. Bill Pace
Convocador
Coalición para la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG
Sr. Noah Weisbord
Facultad de Derecho de Harvard

Coalición de ONG
Sra. Jennifer Trahan
Programa de Justicia Internacional
Human Rights Watch

Coalición de ONG
Profesor David Scheffer
Catedrático de Derecho
Facultad de Derecho de la Northwestern University

Coalición de ONG
Sr. Benjamin Ferencz
Director
Pace Peace Center

Coalición de ONG
Sra. Enid H. Adler
Consejera y Abogada
Colegio de Abogados de Filadelfia

Coalición de ONG
Sr. Donald M. Ferencz
Director Ejecutivo
The Planethood Foundation

Coalición de ONG
Sra. Jutta F. Bertram-Nothnagel
Secretaria General Adjunta de Relaciones con las Organizaciones Internacionales
Union International des Avocats

Coalición de ONG
Profesor Daniel D.N. Nsereko
Catedrático de Derecho
Universidad de Botswana

LISD
Profesor Wolfgang Danspeckgruber
Director
Instituto Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Universidad de Princeton

--- 0 ---